

Señora
JUEZ TERCERA PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, CÉSAR
E.S.D.

Ref.: Demanda Reformada Proceso Verbal Sumario De Responsabilidad Civil Contractual De Fernando Antonio Ramos Payares, Curador Principal De La Señora Mariluz Garcia Garcia En Contra De BBVA Colombia S.A. Y BBVA SEGUROS S.A. - Rad. No. 20-001-34-089-002-2023 00202-00.

ALVARO MARINO PISCIOTTI HERNANDEZ, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **85.273.183** de El Banco, Magdalena y Tarjeta Profesional No. **217.221** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del señor **FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYAREZ**, quien a su vez se identifica con la cedula de ciudadanía No. 18.938.042, el cual funge como **CURADOR PRINCIPAL** de la señora **MARILUZ GARCIA GARCIA**, ciudadana mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. **49.696.051**, designado por el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar** en proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta, mediante el presente escrito se instaura demanda para el inicio y tramite de Proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual en contra de del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, empresa que se identifica con el Nit. No. **860003020** y de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con el Nit No. **800.240-882-0**, entidades del orden privado, las cuales deberán responder a través de sus respectivos representantes legales, o quienes hagan sus veces al momento de notificación de la demanda, con el fin de obtener sentencia de mérito por medio de la cual se acojan las pretensiones a formular y de acuerdo con los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Que la señora **MARILUZ GARCIA GARCIA**, ciudadana mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. **49.696.051** en su vida laboral figuró como Docente al servicio del Departamento del César.

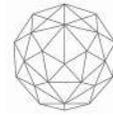
SEGUNDO: Que la señora **MARILUZ GARCIA GARCIA** durante su vida laboral sufrió varios padecimientos de salud que la obligaron a solicitar la calificación de los mismos con el fin de reclamar posteriormente su pensión de invalidez.

TERCERO: Que el día **26 de septiembre del año 2013** la Eps a la cual se encontraba afiliada la señora **GARCIA GARCIA**, emitió el Dictamen No. **SOR 052019022**, a través del cual se determinó el grado de pérdida de su capacidad laboral en un **98%**, al sufrir los siguientes diagnósticos: **FIBROMIALGIA y TRASTORNOS DE ESTRÉS POSTRAUMATICO + OTROS TRASTORNOS DE ANSIEDAD ESPECIFICADOS**.

CUARTO: Posteriormente a la señora **MARILUZ GARCIA GARCIA** le fue reconocida la pensión de invalidez por su entidad empleadora, el Departamento del César, con ocasión a la pérdida de capacidad laboral sufrida, a través de **Resolución No. 001547 del 11 de abril del año 2014**.

QUINTO: En el año 2019 la señora **MARILUZ GARCIA GARCIA** fue revalorada nuevamente por la entidad que la pensionó a través de la Eps a la cual se encuentra afiliada en el régimen especial por ser Docente, la cual se llama **UT ORIENTE REGION S**. Lo anterior ocurrió el día 20 de mayo del año 2019, fecha en la que se emitió un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral, el identificado con el numero **SOR 052019022**, bajo los diagnósticos ya referenciados, ratificando que la docente la mantenía en un **98%**.

SEXTO: Que ante los padecimientos de orden psiquiátrico sufridos por la señora **MARILUZ GARCIA GARCIA**, su esposo, el señor **FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYAREZ**, inició el



trámite de un proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta a través del cual perseguía que se declarara como incapaz absoluta a su señora esposa y se le nombrara **CURADOR PRINCIPAL**, para que pudiera velar por los intereses de su prohijada.

SEPTIMO: Que el mentado proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta se adelantó ante el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, CÉSAR**, al cual se le asignó el número de radicación No. **2016-00077-00**.

OCTAVO: Que el día 28 de febrero del año 2017 el proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta adelantado ante el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR**, terminó con sentencia de fondo por medio de la cual en su parte se resolutive estableció declarar la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta sobre la señora **MARILUZ GARCIA GARCIA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1306 del año 2009 y se designó para que tuviera a su cargo el cuidado personal y representación de la mencionada a el señor **FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYARES**.

NOVENO: Que el día 16 de julio del año 2021 la señora **MARILUZ GARCIA GARCIA** en horas laborales, mientras que su esposo el señor **FERNANDO ANTONIO RAMOS PAYARES** se encontraba laborando como Docente rector de un colegio en el Municipio de Agustín Codazzi, recibió en su casa la visita de un agente comercial del **Banco BBVA Colombia S.A**, quien le ofreció un crédito de libre inversión por un valor de **Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000)**, el cual seria pagado a través de descuentos de libranza que se harían de la mesada pensional de la que es titular la señora **GARCIA GARCIA**.

DECIMO: Que luego de la oferta realizada por el agente comercial de la mencionada entidad bancaria, la señora **MARILUZ GARCIA GARCIA**, de forma inconsulta y clandestina, obrando bajo los delirios mentales típicos de su condición de invalidez, aceptó firmar todos los documentos necesarios para aspirar al otorgamiento del crédito de libre inversión.

DECIMO PRIMERO: Que posteriormente luego de que los documentos fueran tramitados por el mencionado agente comercial, **Banco BBVA Colombia S.A** el día 28 de agosto del año 2021, aprobó el desembolso del crédito de libre inversión, el cual identifica con el número de obligación **9623364304**, a favor de la señora **MARILUZ GARCIA GARCIA**, por un valor de **Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000)** en virtud del crédito de libre inversión referenciado.

DECIMO SEGUNDO: Que dentro de la documentación requerida por el **Banco BBVA Colombia S.A** para el otorgamiento del crédito, se estableció una póliza denominada seguro de vida deudor, identificada con el número **022620000075357**, en el cual se estableció como asegurada a la señora **MARILUZ GARCIA GARCIA**.

DECIMO TERCERO: Que posteriormente en el mes de septiembre del año 2021, su esposo y curador principal, el señor **FERNANDO RAMOS PAYARES**, en desarrollo de sus funciones al verificar los pagos recibidos por su prohijada en virtud de la mesada pensional de la que es titular, pudo verificar que se le están haciendo unos descuentos de nomina en virtud del crédito bancario adquirido por ella.

DECIMO CUARTO: Que en virtud de lo anterior requirió verbalmente y de forma vehemente a su señora esposa, quien no pudo contener mas la verdad y terminó informándole de todo lo realizado sin su supervisión.

DECIMO QUINTO: Que las anteriores circunstancias y ante la afectación del patrimonio de su apadrinada el señor **RAMOS PAYARES**, actuando en calidad de curador de la señora **MARILUZ GARCIA**, inició la reclamación del siniestro sobre la póliza seguro de vida deudor No. **022620000075357** el día 6 de julio del año 2022, en la que informó de las circunstancias en las que se había dado el vinculo contractual entre su prohijada y la entidad bancaria, de las condiciones psiquiátricas validadas a través del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Eps a la cual se encuentra adscrita la mencionada señora el día 20 de mayo



del año 2019, el cual fue sido ratificado nuevamente a través de uno nuevo emitido identificado con el Numero. **SOR 052022030** el día 30 de mayo de 2022 y de la interdicción judicial que pesa sobre ella; por lo que solicitó se declarara el siniestro a efectos de garantizar el pago de la obligación crediticia y el excedente le fuera cancelado a favor de la asegurada.

DECIMO SEXTO: Que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** dio respuesta al requerimiento planteado por el señor **RAMOS PAYARES** a través de oficio fechado el 11 de julio de 2022 en el que informó que objetaba la reclamación realizada sobre la póliza No. **022620000075357**, bajo el argumento de que la señora **MARILUZ GARCIA GARCIA** para el momento de entrada en vigencia el amparo aseguratorio ya se encontraba incapacitada totalmente de acuerdo a lo que certifica el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 20 de mayo de 2019; por lo tanto, a su juicio, tal circunstancia constituía un hecho cierto a la luz de lo establecido en el Artículo 1054 del Código de Comercio, concluyendo que no se configuró ninguna afectación del seguro respecto a la cobertura de la incapacidad total y permanente.

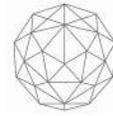
DECIMO SEPTIMO: Que la entidad demandada desde la fecha de la reclamación realizada a hoy en día no ha asumido el pago del crédito otorgado por el banco BBVA ni ha entregado el excedente correspondiente al valor del seguro a la beneficiaria, la señora **MARILUZ GARCIA GARCIA**.

DECIMO OCTAVO: Que sin embargo de lo anterior la obligación crediticia y el valor de la prima mensual del seguro que hoy se reclama, vienen siendo canceladas en debida forma a pesar de la reclamación realizada, siendo que actualmente le continúan siendo descontados de la mesada pensional de la representada por mi mandante el valor de la cuota pactada, la cual es descontada de la mesada pensional de la señora **GARCIA GARCIA**.

DECIMO NOVENO: Que los ingresos de la señora **MARILUZ GARCIA GARCIA** han sido afectados de forma sustancial, pues los descuentos que le hacen de su mesada pensional todos los meses han mermado en gran manera su sustento económico, pues infortunadamente y actuando bajo las circunstancias aquí enunciadas, asumió un crédito sin el uso completo de sus facultades mentales, lo que le ha traído como consecuencia el recorte de gastos en su hogar y así poder adquirir los elementos esenciales que requiere esta para el sostenimiento de ella y de su familia, de medicamentos y de la posibilidad de movilizarse o acudir a tratamientos médicos idóneos para el control de sus padecimientos, lo que la ha postrado en fuertes cuadros de depresión y angustia que han terminado de agravar su situación de salud.

VIGESIMO: Que la condición de incapacidad absoluta de la señora **MARILUZ GARCÍA GARCÍA**, fue ratificada y ajustada a la Ley 1996 de 2019 por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, mediante **sentencia del 31 de marzo de 2025**. Dicha providencia, fundamentada en un informe de valoración de apoyos, del que se concluyó de manera irrefutable que la señora García se encuentra "**absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias**" y padece de patologías severas como "**estrés postraumático crónico, trauma depresivo recurrente, esquizofrenia y epilepsia**", lo que constituye prueba sobreviniente y definitiva de su estado de vulnerabilidad al momento de la celebración de los contratos con las demandadas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Como consecuencia directa del estrés financiero y la angustia generada por la obligación crediticia impuesta por **BBVA**, la salud mental de la señora **MARILUZ GARCÍA GARCÍA** ha sufrido un grave y documentado deterioro, manifestado en múltiples crisis agudas. Su historia clínica reciente registra que ha presentado "**ataques de pánico**", agravamiento de los **cuadros depresivos** e "**ideas delirantes**" y episodios de "**autolesiones**".



Estos eventos, diagnosticados por su médico tratante, demuestran que el perjuicio ha trascendido la esfera patrimonial, afectando de manera grave su salud e integridad de la demandante.

Que por lo expuesto anteriormente se torna procedente plantear las siguientes

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito a su Despacho que, previos los trámites del proceso verbal sumario, se sirva emitir sentencia que contenga las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA (Principal): Declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** del contrato de mutuo con interés No. 0013-0158-00-9623364304 , celebrado entre la señora **MARILUZ GARCÍA GARCÍA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 49.696.051 y el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, por vicio de consentimiento derivado de la incapacidad legal absoluta de la deudora, probada en el proceso.

SEGUNDA (Consecuencial y Solidaria): Como consecuencia de la nulidad declarada y por la culpa grave con que actuaron las entidades demandadas, condenar de manera **SOLIDARIA** a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** (NIT 860.003.020-1) y a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** (NIT 800.240.882-0), a la reparación integral de la totalidad de los perjuicios materiales y morales causados a la señora **MARILUZ GARCÍA GARCÍA**.

TERCERA (De Reparación del Daño Material): Como reparación del daño material emergente, ordenar al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a:

A. Proceder a realizar la **cancelación y anulación contable, jurídica inmediata y definitiva** de la totalidad de la obligación No. **0013-0158-00-9623364304**, junto con todos sus intereses y costos asociados.

B. Realizar todas las gestiones necesarias para **eliminar de manera definitiva cualquier reporte negativo** relacionado con dicha obligación ante las centrales de riesgo (TransUnion, Datacrédito, etc.), y expedir, sin costo alguno, el correspondiente paz y salvo a favor de la señora **MARILUZ GARCÍA GARCÍA**.

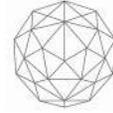
C. Restituir a la demandante la **totalidad de las sumas de dinero que han sido descontadas de su mesada pensional** para servir la obligación nula, desde el inicio de los descuentos y hasta que se materialice la cancelación efectiva, sumas que deberán ser **actualizadas con la corrección monetaria** desde la fecha de cada descuento y sobre las cuales se liquidarán los **intereses legales civiles** correspondientes hasta el pago efectivo.

CUARTA (De Reparación del Perjuicio Moral): Condenar solidariamente a las entidades demandadas a pagar a favor de la parte actora, a título de **PERJUICIO MORAL**, la suma equivalente a **SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)** al momento de la sentencia, como justa compensación por el **gravísimo sufrimiento** y la afectación a la integridad psíquica de la señora **MARILUZ GARCÍA GARCÍA**, perjuicio demostrado con su incapacidad judicialmente declarada y las crisis agudas de pánico y episodios de autolesiones documentados en su historia clínica.

QUINTA: Condenar a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Procede este apoderado a exponer las razones de hecho y de derecho que sustentan las pretensiones de la demanda, demostrando la **palmaria negligencia** de las entidades accionadas y el consecuente deber de reparar integralmente los perjuicios causados a la señora **MARILUZ GARCÍA GARCÍA**.



1. DE LA INCAPACIDAD ABSOLUTA Y PERMANENTE DE LA VÍCTIMA: UN ESTADO DE VULNERABILIDAD PLENAMENTE PROBADO.

El pilar fáctico sobre el que se erige esta acción es el estado de incapacidad absoluto, notorio y permanente de la señora **MARILUZ GARCÍA GARCÍA**, el cual no solo era preexistente a la celebración de los contratos con las demandadas, sino que ha sido documentado y ratificado por autoridades médicas y judiciales en múltiples ocasiones.

Mediante **sentencia del 28 de febrero de 2017**, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar ya había declarado a la señora García en **interdicción judicial por discapacidad mental absoluta**, designando a su esposo, el hoy demandante, como su curador. Este hecho, por sí solo, constituía una barrera legal insalvable para que ella pudiera celebrar negocios jurídicos de manera autónoma.

Posteriormente, y como lo reconoció la propia aseguradora en su carta de objeción, la señora García fue calificada con una **pérdida de capacidad laboral (PCL) del 98%** desde el 20 de mayo de 2019, una condición de invalidez que ratifica su grave estado de salud mucho antes de que las demandadas decidieran vincularla contractualmente en 2021.

Como si fuera poco, en un acto de revisión judicial reciente, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, mediante **sentencia del 31 de marzo de 2025**, confirmó la severidad de su condición, concluyendo, con base en un informe de valoración de apoyos, que la señora García se encuentra **"absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias"**.

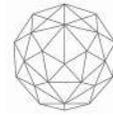
Finalmente, su historia clínica reciente es un retrato desolador pero contundente de su realidad, su propio psiquiatra tratante ha certificado que es una paciente **"CON DISCAPACIDAD PARA TOMAR SUS PROPIAS DECISIONES"** y, lo que es aún más revelador para este caso, que actúa **"SIN CONCIENCIA DE SU ENFERMEDAD"**, un hecho que hace fáctica y médicamente imposible que ella pudiera haber otorgado un consentimiento libre e informado. Quedando entonces demostrado que, al momento de los hechos, no estábamos ante una persona con una simple afección, sino ante una de las personas más vulnerables que protege nuestro ordenamiento jurídico.

2. DE LA NEGLIGENCIA AGRAVADA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS: UN ABANDONO DEL DEBER PROFESIONAL.

Frente a la irrefutable condición de vulnerabilidad de la víctima, el actuar de **BBVA COLOMBIA S.A.** y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** no solo fue descuidado, sino que constituye una **culpa grave** de la que se puede denotar que han violado o faltado a sus más elementales deberes profesionales.

Las entidades financieras y aseguradoras, por su posición dominante y su conocimiento experto, no son tratadas por la ley como un particular cualquiera, la jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil)** les ha impuesto un **deber de diligencia agravado**, recordándoles que su rol profesional les obliga a actuar con una prudencia superior. Esto ha sido señalado en sentencias como la **SC218-2021**, en la que se ha establecido que los bancos no pueden ser actores pasivos frente a **"banderas rojas"** en el perfil de un cliente, en el caso de la señora **GARCIA GARCIA**, ¿Qué mayor bandera roja que una persona pensionada por invalidez con un historial psiquiátrico de esquizofrenia y epilepsia?

Asimismo, la **Corte Constitucional**, en su desarrollo del *"modelo social de la discapacidad"*, conforme a lo previsto en la Ley 1996 de 2019, ha sido enfática en sentencias como la **C-025 de 2021** al señalar que la eliminación de la interdicción no fue una carta blanca para el abuso, sino que exige a la sociedad, y en especial a entidades como los bancos, la implementación de **"salvaguardias"** para proteger a las personas con discapacidad. El Banco BBVA, al ignorar la curaduría ya existente y contratar directamente con la señora García, violó este deber de protección constitucional.



Incluso la **Superintendencia Financiera**, en su **Circular Externa 029 de 2014**, exige a sus vigilados una "Debida Diligencia" y un "Conocimiento del Cliente" que, a todas luces, brilló por su ausencia. Un mínimo análisis del perfil de la señora García habría activado todas las alarmas de riesgo operativo y legal, por lo que no haberlo hecho no es un error, es una falla sistémica e inexcusable.

La aseguradora, por su parte, no puede escudarse en la simple firma de un formulario. Como lo ha dicho la Corte Suprema en **Sentencia SC3791-2021**, su deber como profesional le exigía una mínima verificación del riesgo que pretendía amparar, más aún cuando el resultado de esa omisión es asegurar una obligación que nunca debió nacer.

3. DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS: NULIDAD, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y REPARACIÓN INTEGRAL.

Del actuar negligente de las demandadas y de la incapacidad absoluta de la víctima, se derivan las siguientes consecuencias jurídicas que este Despacho está llamado a declarar:

Nulidad Absoluta: El contrato de mutuo celebrado es nulo de pleno derecho, al carecer de uno de los requisitos esenciales para su validez: el consentimiento libre y válido de una de las partes.

Responsabilidad Solidaria: Tanto el banco, que estructuró y otorgó el crédito, como la aseguradora, que facilitó la operación al emitir la póliza accesoria, participaron en la **cadena de eventos** que causaron el daño, por lo tanto la culpa es conjunta y, lo que deriva en que su responsabilidad para repararlo debe ser solidaria.

Reparación Integral del Daño: La nulidad fue causada por la culpa de los demandados, por lo que no puede haber una simple restitución de prestaciones. Debe haber una reparación integral del daño, que se compone de dos elementos:

1. El Daño Material Emergente: El perjuicio más evidente y directo es la existencia misma de una deuda de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** en el patrimonio de la víctima. La única forma de reparar este daño es ordenando a quienes lo causaron que lo extingan de manera definitiva.

2.- El Perjuicio Moral: El daño no fue solo económico, las historias clínicas son la prueba irrefutable del calvario padecido por la señora García: El agravamiento de los episodios depresivos, ataques de pánico, ideas delirantes y episodios de autolesiones

Este nivel de sufrimiento, infligido a una persona en su condición, es un perjuicio moral de la máxima gravedad que debe ser compensado en una suma no inferior a los **setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, como se solicita en las pretensiones.

En conclusión, honorable Juez, estamos ante un caso que clama por la intervención de la justicia para proteger al débil y sancionar la negligencia del poderoso, por lo que se solicita, con el debido respeto, se acojan nuestras pretensiones en su totalidad.

PRUEBAS:

A efectos de que procesalmente queden demostrados todos los supuestos de hecho manifestados en la demanda, como las enfermedades que constituyeron la invalidez que determinó la pérdida de capacidad laboral de la señora **MARILUZ GARCIA GARCIA**, su interdicción judicial, el nombramiento del Curador Principal, la titularidad de la pensión de invalidez, la existencia de un contrato de seguros cuya asegurada es la representada por el demandante, la reclamación del siniestro, la negación u objeción al mismo por la demandada, y demás que surjan en el curso del trámite se solicita respetuosamente se tengan como tales las siguientes:



➤ **Documentales:**

- 1- Poder para actuar.
- 2- Copia del Dictamen de Calificación de Invalidez No. **SOV 0560913**, a través del cual se ratificó el grado de pérdida de su capacidad laboral de la demandante.
- 3- Copia del Dictamen de Calificación de Invalidez No. **SOR 052019022**, a través del cual se ratificó para esa anualidad el grado de pérdida de su capacidad laboral de la demandante.
- 4- Copia del Dictamen de Calificación de Invalidez No. **SOR 052022030**, a través del cual se ratificó para esa anualidad el grado de pérdida de su capacidad laboral de la demandante.
- 5- Copia de la sentencia que declaró incapaz absoluta a la señora **MARILUZ GARCIA GARCIA** en el mes de febrero del año 2017.
- 6- Copia del acta de posesión del señor **FERNANDO RAMOS PAYARES** como Curador Principal de la señora **MARILUZ GARCIA GARCIA**.
- 7- Copia de la póliza No. **0013-0158-00-9623364304** expedida por la entidad demandada.
- 8- Copia del clausulado establecido por la entidad demandada para la póliza **0013-0158-00-9623364304**.
- 9- Certificación emitida por la entidad demandada sobre la existencia de la póliza No. **0013-0158-00-9623364304**.
- 10- Copia de los formularios y documentos firmados, exigidos por el banco BBVA para el otorgamiento del crédito a favor de la señora **MARILUZ GARCIA**.
- 11- Copia de la reclamación del siniestro sobre la póliza No. **0013-0158-00-9623364304**, realizado por el hoy demandante, FERNANDO RAMOS PAYARES.
- 12- Copia de la respuesta dada a la reclamación del siniestro de la referenciada póliza, emitido por **BBVA SEGUROS**.
- 13- Certificado existencia y representación legal de la demandada.
- 14- Copia resolución pensión invalidez exdocente **MARILUZ GARCIA GARCIA**.
- 15- Copia de la sentencia del 31 de marzo de 2025, por medio de la cual el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, ratificó la interdicción de la señora **MARILUZ GARCIA GARCIA**, y su incapacidad absoluta.
- 16- Copia de la historias clínicas de las atenciones brindadas a la señora **MARILUZ GARCIA GARCIA** desde el año 2024 hasta el 2025.

➤ **TESTIMONIALES:**

Sírvase citar y recibir declaración a las siguientes personas, mayores de edad, para que depongan sobre el grave estado de angustia, ansiedad y depresión que ha padecido la señora **MARILUZ GARCÍA GARCÍA** con posterioridad a la imposición del crédito objeto de esta litis, y de cómo dicha situación ha afectado su vida personal y familiar:

1. **MARÍA ALEJANDRA ARBELÁEZ AMAYA**, identificada con C.C. No. 1.007.691.085. Dirección: Carrera 11A # 10-16, Barrio Aida Quintero, Agustín Codazzi. Celular: 314 8239064, Correo: marialejandra144416@gmail.com.



2. **VITELIO PALLARÉS DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía. No. 77.156.931, Dirección: Kra 21 No. 18-46, Barrio José Antonio Galán, Agustín Codazzi. Celular: **3043531653**.

➤ **Oficiosas**

Ordenar demás pruebas que oficiosamente estime procedentes y pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento las siguientes disposiciones: Artículos 619 a 690 del Código de Comercio, Artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso verbal sumario de mínima cuantía prevista en el Libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos, Título II, Capítulo del Código General del Proceso.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 206 del Código General del Proceso**, y bajo la gravedad de juramento, estimo razonadamente la cuantía de la indemnización por los perjuicios morales y materiales pretendidos en la suma **Ciento Dieciséis Millones Doscientos Veinticuatro Mil Novecientos Sesenta Pesos M/CTE (\$ 116.224.960)**, equivalentes a Ochenta y Nueve (89) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2024, en el cual se presentó la demanda.

La razonabilidad de la estimación de los perjuicios morales se fundamenta en los siguientes criterios fácticos y legales, cuya prueba obra en el expediente:

- Se invoca el principio de reparación integral del daño consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la protección a la dignidad humana (Art. 1 C.P.), y el desarrollo jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado¹ sobre la procedencia y compensación del perjuicio moral.

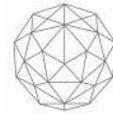
- La tasación en el rango alto de los parámetros jurisprudenciales obedece a la confluencia de los siguientes factores de extrema gravedad:

No estamos ante un simple error, sino ante una culpa grave y una negligencia inexcusable. Las entidades demandadas, en su calidad de profesionales y con un deber de diligencia agravado, celebraron negocios jurídicos con una persona cuya incapacidad absoluta ya había sido declarada judicialmente.

El daño se infligió sobre una persona en condición de máxima vulnerabilidad, diagnosticada con patologías severas como **esquizofrenia, epilepsia y trastorno depresivo recurrente**, y quien, como lo certifica su propio médico tratante, actúa **"sin conciencia de su enfermedad"**, lo que le impedía comprender el alcance de los actos que ejecutaba.

El perjuicio trascendió la simple molestia. La historia clínica de la señora García evidencia las graves consecuencias psíquicas del actuar de las demandadas, documentando crisis agudas, **"ataques de pánico"** y, de forma alarmante, episodios de **"autolesiones"**. Este nivel de

¹ Sentencia SC1973-2018 (Radicación n° 11001-31-03-039-2007-00463-01), Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo - Sentencia SC072-2025 M.P. Octavio Augusto Tejero Duque Radicación n.º 66001-31-03-004-2013-00141-01



sufrimiento, que afecta directamente la integridad y la salud de la víctima, justifica la máxima tasación.

La imposición de una deuda ilegítima no solo afectó a la señora Mariluz, sino que alteró la paz de su núcleo familiar, obligando a su curador y a su madre a desviar sus esfuerzos de cuidado para enfrentar una batalla legal y una angustia financiera que jamás debieron padecer.

Por lo expuesto, la suma estimada de los perjuicios morales de **70 SMLMV** es una compensación justa y proporcionada a la luz de la magnitud y las devastadoras consecuencias del daño moral irrogado.

Para mayor claridad del Despacho se ilustran las estimaciones de las indemnizaciones por los perjuicios aquí perseguidos de la siguiente manera:

ESTIMACION PERJUICIOS MORALES			
Criterio de Gravedad (Según Jurisprudencia y Hechos Probados)	Fundamento Fáctico y Probatorio en el Expediente	Ponderación Indicativa	Valor
1. Gravedad Excepcional de la Culpa de los Demandados	Se probó una negligencia inexcusable al contratar con una persona cuya incapacidad absoluta ya había sido declarada judicialmente, violando el deber de diligencia agravado.	20 SMLMV	\$ 26.000.000
2. Extrema Vulnerabilidad de la Víctima	El daño se infligió sobre una persona con diagnósticos de esquizofrenia y epilepsia, y quien, según su historia clínica, actúa "sin conciencia de su enfermedad", lo que la ponía en un estado de total indefensión.	20 SMLMV	\$ 26.000.000
3. Intensidad y Consecuencias Extremas del Sufrimiento	El perjuicio moral trascendió la simple angustia, manifestándose en la forma más grave posible: crisis agudas de pánico y episodios de autolesiones, documentados en la historia clínica del 24 de junio de 2024.	30 SMLMV	\$ 39.000.000
TOTAL ESTIMADO RAZONABLEMENTE		70 SMLMV	\$ 91.000.000

ESTIMACION PERJUICIO MATERIAL		
Concepto del Perjuicio	Fundamento y Calculo	Valor Estimado
Perjuicio Material (Daño Emergente - Restitucion de pagos)	Corresponde a la suma de los descuentos mensuales de aprox. \$525,520 efectuados a la mesada pensional de la víctima desde septiembre de 2021 hasta agosto de 2025 (48 meses). Este valor se seguirá incrementando hasta que cese el descuento.	\$ 25.224.960

Perjuicios Morales.....\$91.000.000
Perjuicios Materiales.....\$25.224.960
Total Estimado:.....\$116.224.960

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, domicilio de las partes y cuantía contenida en el título valor y el vínculo crediticio que llevaron a la comisión de los hechos causantes del daño a la demandante y los perjuicios estimados en la cantidades que ascienden a **Ciento Dieciséis Millones Doscientos Veinticuatro Mil Novecientos Sesenta Pesos M/CTE (\$116.224.960)**, equivalentes a Ochenta y Nueve (89) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2024, fecha de presentación de la demanda, más los correspondientes intereses legales.



NOTIFICACIONES

A la demandante y su apoderado en su despacho o en el correo electrónico alvaromarinop@gmail.com, a las demandadas de la siguiente manera:

- **BBVA SEGUROS:** Físicamente en la calle 16 No. 12 – 42, en el Municipio de Agustín Codazzi, César, a la demandada en el correo electrónico judicialesseguros@bbva.com y físicamente en la Carrera 9 No. 72-21 Piso 8, en la ciudad de Bogotá D.C.
- **BANCO BBVA S.A.:** Físicamente en la Carrera 9 No. 72-21 en la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico notifica.co@bbva.com.

Atentamente,



ALVARO MARINO PISCIOTTI HERNANDEZ
C.C. No. 85.273.163 de El Banco, Magd.
T.P. No. 217.221 del C.S.J.